

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM. 8908

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atraído 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 18 al 20 de Enero)

Gobierno Civil

CIRCULAR DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

Concentración del Cupo de filas

Los días 2, 3 y 4 de febrero próximo se concentrarán en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1923 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerle en unión de ellos, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de reclutamiento y del reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntario, continuarán en sus Cuerpos, sin formar parte del contingente a que se refiere el estado núm. 1, excepto los que, como resultado del sorteo al puesto en el artículo 5.º de esta circular, les correspondiera ser destinados a los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna. A la Brigada disciplinaria de Melilla se destinaran solamente los reclutas comprendidos en el párrafo sexto del artículo 86 de la vigente ley de reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido las órdenes del Presbítero, causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales para los efectos de revista y suministro; exceptuándose de este destino las Comandancias de Salmad Militar, y quedando a disposición del Teniente Vicario de la región o distrito en donde les correspondiera servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 332 del Reglamento y Real orden telegráfica de 26 de Enero de 1916, sin que sea obstáculo para que formen parte de las unidades expedicionarias de Africa, cuando les correspondiera.

Art. 2.º Para el destino a Cuerpo

de los reclutas se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinen los artículos 378 y 379 del reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad.

Art. 3.º Primero. Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al Cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previene los artículos 358, 359, y 396 del reglamento, y a fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las autoridades a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que dispone la real orden de 30 de mayo de 1919 (D. O. núm. 120)

Segundo. Desde que salgan de sus hogares, hasta su destino a Cuerpo activo, serán socorridos con 0'75 pesetas diarias, según previene la real orden circular de 20 de abril de 1918 (D. O. núm. 190), y, además, con ración de pan desde su presentación en Caja.

Tercero. A partir del mismo día que sean destinados, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo a que hayan sido destinados, entendiéndose que desde ese día se considerarán como tropas arranchadas a los efectos de percibir los haberes que a éstas señala la Real orden de 16 Diciembre de 1920 (D. O. número 225), o sea 1,25 pesetas diarias de rancho y mejora de alimentación y 0,25 pesetas diarias de sobras: entregándose en mano el total de 1,50 pesetas cuando no se les facilite rancho, en cuyo caso sólo percibirán 0,25 pesetas en concepto de sobras.

Cuarto. Durante los días 6 y 7 procederán los jefes de caja de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Quinto las notas de baja en caja y alta en Cuerpo activo, no se estamparán en las finaciones hasta el día 8, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Sexto. A los efectos de la antigüedad para destino a Africa, se tendrá presente que los tres días de la concentración deben considerarse como uno solo.

Séptimo. Las bajas que puedan ocurrir y que deban cubrirse con arreglo a la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas, a partir del día 8, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengán a ocuparlos serán destinados a los Cuerpos a que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa y Cuerpos expedicionarios, para los que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. número 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores, se les aplicará el artículo 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los Cuerpos de las guarniciones de Africa por jueces instructores, pertenecientes a los Cuerpos de la Península a que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 6.º En tanto no se modifiquen las actuales circunstancias, quedan en suspenso las permutas y substituciones para el servicio en los Cuerpos y unidades permanentes del Ejército de Africa.

Art. 9.º A los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la ley, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración y no soliciten en el acto de la misma computar este certificado con tres meses de instrucción en los Cuerpos, se les incluirá por la caja de recluta en el sorteo para Africa.

Los jefes de los Cuerpos comprobarán por sí el estado de instrucción de los individuos acogidos a la cuota militar que haya presentado certificado de aptitud, para conocer si poseen toda la exigida por la ley, disponiendo, en el caso de ser deficiente o escasa, la prolongación de la permanencia en los Cuerpos por el tiempo necesario para completarla, sin que dicho tiempo pueda ser inferior de un mes ni pasar de tres, a juicio de los Jefes de los Cuerpos.

Art. 10 A partir del día 9 de febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, incorporándose a las planas mayores los del Ejército de la Península.

Art. 12. Los Jefes de las cajas administrarán a todos los reclutas que perteneciendo a otras pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telegrafo a la caja de su procedencia el Afirma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población pero que sea ajeno al perteneciente a las cajas.

Art. 17. Los reclutas pendientes de expedientes de excepción sobrevenida, se incorporarán a los Cuerpos a que están destinados.

Art. 18. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos invidios, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente invidios.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, ex-

cepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes su primera puesta.

El artículo 16 de esta Real orden en virtud de la cual se prohibía a los Capitanes Generales el conceder retrasos de incorporación a los reclutas acogidos a los beneficios del capítulo XX de la Ley de Reclutamiento, ha quedado anulado por R. O. telegráfica de 19 del actual y en su consecuencia serán atendidas cuantas solicitudes se dirijan al Excmo. Señor Capitan General en el sentido indicado siempre que se acredite la necesidad de dichos retrasos.

Lo que se publica en este Boletín Oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad de cuanto se ordena; previniendo a los Sres. Alcaldes de los pueblos que cuenten con ferrocarril la obligación que tienen con arreglo a la ley de Reclutamiento de llenar a los mozos los vales de la hoja de concentración de la cartilla militar.

Palma 22 de Enero de 1924.

El Gobernador,
Lorenzo Chabrier

Circular.—Sanidad

Con objeto de aclarar y completar algunos extremos referentes a las medidas sanitarias sobre la mejora de las condiciones higiénicas en que se efectúa el cebamiento de cerdos en esta provincia ordenadas en la Circular de 10 de Octubre de 1923, se vuelve a insistir por la presente en la necesidad de que se siga prestando a este asunto preferente atención tanto por las Autoridades como por los particulares a quienes interesa y como la vigilancia sanitaria no debe circunscribirse a las pocilgas si que también debe hacerse extensiva a cuajaras y establos cuya limpieza y desinfección deja mucho que desear se tendrán en cuenta las siguientes órdenes sanitarias para su exacto cumplimiento de acuerdo con lo informado por la Inspección provincial de Sanidad.

1.º En todo núcleo de población superior a tres mil habitantes en su caso

queda absolutamente prohibido desde la fecha el engorde de cerdos dentro de la población debiendo efectuarse en las afueras.

2.º En las poblaciones de menos vecindario se consentirá dicho cebamiento solo en los casos de que sean en número de uno o dos y que destinen a consumo o venta.

3.º Para que pueda autorizarse lo indicado en el párrafo anterior será indispensable que las zahurdas tengan capacidad y condiciones higiénicas a juicio de la Junta local de sanidad previa visita del Veterinario inspector el cual deberá llevar el correspondiente registro.

4.º Estas visitas serán por lo menos quincenales y a cargo del vecino moroso en caso de abandono y en otro caso de oficio debiendo clausurarse el local a la tercera falta.

5.º Durante los meses de Julio y Agosto queda prohibido en absoluto la concesión anterior debiendo ser transportados dichos animales al campo.

6.º Serán también objeto de detención inspección veterinaria las cuadras y establos debiendo sacarse diariamente los estiércoles, estar en condiciones higiénicas, clausurándose en caso contrario las que no sean susceptibles de reforma, no se tolerara habitaciones en su interior y si comunican con las de la casa se proveerán las puertas y ventanas de tela metálica.

Los Sres. Alcaldes darán cuenta a la Junta local de sanidad del contenido de esta Circular que harán ejecutar inmediatamente dándome cuenta de las resistencias que puedan originarse a los efectos consiguientes.

Palma 19 de Enero de 1924.

El Gobernador,
Lorenzo Challier

Obras públicas.—Electricidad

UTILIDAD PÚBLICA.—Organizada por este Gobierno Civil, en 4 de Octubre de 1923, a la Sociedad Anónima, Unión Agrícola de Santafí, la autorización necesaria para instalar una Central de producción de energía eléctrica en Santafí, con líneas de transporte a los caseríos denominados «Salinas» y «Llombars» e imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica con sus correspondientes redes de distribución y con ejecución al proyecto aprobado, que dicha Sociedad presentó en su día y que se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y vista la instancia de la misma entidad solicitando la declaración de utilidad pública de la obra concedida a efectos de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las fincas que a continuación de este anuncio se expresan, he resuelto, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, 15 y 16 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la Ley de expropiación forzosa vigente, en consonancia con lo preceptuado por la Ley de 23 de Marzo de 1900 y el Reglamento provisional para instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, abrir la información pública reglamentaria, insertando el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que, durante un plazo de diez días contados desde la fecha de la inserción del mismo, puedan las entidades, Corporaciones y particulares interesados, presentar, por escrito en este Gobierno Civil y ante la Alcaldía de Santafí, las reclamaciones que estimen pertinentes en contra de la petición de declaración de utilidad pública de la instalación eléctrica de que se trata a efectos de imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica.

Palma 16 de Enero de 1924.

El Gobernador,
Lorenzo Challier

Relación de las fincas del término municipal de Santafí sobre las cuales se trata de imponer servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Finca «Na Boneta» propiedad de Don Antonio Clar Bonet.

Finca «Na Boneta» propiedad de las hijas de Don Gregorio Bonet.

Finca «Na Boneta» y «Na Colaueta» pertenecientes a los hermanos D. Guillermo y Don Miguel Clar Bigo.

Finca «Na Colaueta» de Don Jaime José Burguera.

Finca «La Guerrameta» de Doña María Verger Escalas como tutora de Catalina Oliver Verger.

Finca «Na Boneta» de Don Juan Bonet Barceló.

Finca «Refal Genás» propia de los herederos de Don José Gari y Clar.

Finca «Ses Fumadas» de Doña Catalina Burguera y Bonet.

SECCION DE LA GACETA

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Autorizado por la Presidencia del Directorio Militar en Real orden de esta fecha se anuncia concurso para nombrar aspirantes sin sueldo a Guardias segundos del Cuerpo de Seguridad.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las adjuntas instrucciones propuestas por V. E. para llevar a efecto el citado concurso, las cuales deberán ser publicadas en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIOO

Señor Director general de Seguridad.

INSTRUCCIONES

para el concurso de aspirantes sin sueldo de Guardias segundos del Cuerpo de seguridad, autorizado por Real orden de esta fecha (Gaceta del 14).

1.º Podrán solicitar ser incluidos en las listas de concursantes los licenciados del Ejército y de la Armada, de los institutos de la Guardia civil y de Carabineros y de Mozos de Escuadra de Cataluña.

2.º Las solicitudes, en pliego de la clase 12.ª, las presentarán:

a) En el Registro general de entrada de la Dirección general de Seguridad, los residentes en esta Corte.

b) En las oficinas de los Jefes del Cuerpo de Seguridad, en las capitales de provincia y localidades en que exista dicho Cuerpo.

c) En las Jefaturas de los puestos de la Guardia civil, en los restantes sitios.

3.º Los Jefes citados en los apartados b) y c) de la instrucción anterior cursarán directamente las solicitudes que se les presenten al Director general de Seguridad.

4.º La edad mínima para poder aspirar a figurar en el concurso será la de veintitrés años, y la de treinta y seis la máxima.

5.º La estatura mínima será la de un metro 670 milímetros.

6.º Las solicitudes se presentarán escritas de puño y letra de los interesados, y en ellas se hará constar el nombre, apellidos, día, mes y año del nacimiento, estado civil, estatura, residencia, domicilio, que en su filiación no tiene nota alguna desfavorable, que no ha sufrido correctivo por embriaguez o por faltas a la disciplina, que no tiene antecedentes penales de clase alguna, tiempo que ha servido en activo y Cuerpos en que lo efectuó.

7.º No tiene derecho a solicitar la admisión en el concurso:

a) Los que se encuentren prestando servicio en filas.

b) Los que hubieren servido menos de seis meses.

c) Los excedentes de cupo con o sin instrucción militar, a no ser que hayan servido más de seis meses.

d) Los que hubieren sufrido correctivo por faltas de embriaguez o a la disciplina.

e) Los que tengan notas desfavorables en sus licencias absolutas o filaciones.

f) Los que tuvieren antecedentes penales antes o después de haber servido en el Ejército.

g) Los expulsados del Cuerpo de Seguridad.

8.º Los que reúnan las condiciones exigidas acompañarán a las solicitudes:

a) Copia certificada por un comisario de Guerra de las licencias o cartillas militares, no admitiéndose los originales de dichos documentos.

b) Certificado de nacimiento expedido por el Registro civil.

c) Certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Central de Penados de la Dirección general de Prisiones y reintegrado con poliza de clase 7.ª

d) Certificado de buena conducta moral y pública reintegrado con póliza de la clase 9.ª expedido por los Capitanes de distrito del Cuerpo de Seguridad para los solicitantes en Madrid y Barcelona, y para los restantes por las personas señaladas en los apartados b) y c) de la instrucción 2.ª

9.º El plazo de presentación de solicitudes terminará a los treinta días de la inserción de estas instrucciones en la Gaceta de Madrid y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

10. No se cursarán las solicitudes que carezcan de los documentos especificados en la instrucción 8.ª, ni los de aquellos que no reúnan cualquiera de las condiciones dispuestas en las instrucciones 1.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª tampoco se cursarán las que se presenten con documentos que no estén reintegrados debidamente.

11. Los solicitantes que reúnan condiciones para ser Guardias segundos del Cuerpo de Seguridad se someterán a un examen de lectura manuscrita e impresa, de escritura al dictado operaciones simples de la división de números enteros, rudimentos del sistema métrico decimal y ligeros conocimientos de las obligaciones del soldado consignadas en las ordenanzas militares.

12. El Tribunal que examinará a los aspirantes admitidos lo compondrán un Jefe, dos Capitanes y un Teniente del Cuerpo de Seguridad con destino en esta Corte, actuando el último como Vocal-secretario, los que oportunamente serán nombrados por el Director general de Seguridad.

13. Por la Sección Central del Cuerpo de Seguridad se formalizará cuatriplicada relación nominal de los aspirantes admitidos al concurso, las que serán enviadas al Jefe Presidente del Tribunal examinador, especificando la hora y el día en que deberán presentarse a examen los admitidos, los que serán avisados oportunamente por dicha Sección de modo que la estancia en esta Corte de los llamados no exceda de dos días.

14. El mismo día del examen, y antes de éste, el Teniente vocal-secretario presenciara la talla de cada uno de los citados a examen, y los que resultasen tener la estatura mínima exigida serán reconocidos acto seguido por dos Médicos oficiales de la Policía gubernativa, designados al efecto por el Director general de Seguridad, los que certificarán bajo su más estrecha responsabilidad que el reconocido no padece enfermedad ni tiene defecto físico alguno para prestar el servicio peculiar del Cuerpo de seguridad.

15. No habrá más calificación que la de aprobado, y el Tribunal examinador formalizará un acta por cada examinado. Igualmente serán individuales los certificados de talla y del reconocimiento médico.

16. Con los aprobados en el examen se formalizarán listas con las preferencias siguientes:

1.ª Sargentos y Cabos que hayan servido en el Ejército de Africa.

2.ª Individuos que hayan servido en el Instituto de la Guardia civil.

3.ª Soldados que hayan servido en el Ejército de Africa.

4.ª Sargentos y Cabos que no hayan servido en Africa.

5.ª Soldados que no hayan servido en Africa y posean algún título o certificado de estudios.

6.ª Los restantes aprobados.

17. Dentro de cada grupo de los consignados anteriormente, los aspirantes aprobados tomarán número por el orden siguiente:

1.º Los que posean la cruz de San Fernando o la Medalla Militar.

2.º Los heridos en campaña.

3.º Los que posean mayor número de cruces del Mérito Militar, rojas o blancas, por este orden.

4.º Los que posean la cruz de Beneficencia.

5.º Los más antiguos en los respectivos empleos.

6.º Los de mayor estatura.

7.º Los de mayor edad.

8.º Los restantes.

Los hijos de individuos que sirvan o hayan servido en el Cuerpo de Seguridad figurarán los primeros dentro de las preferencias antes consignadas.

18. Será de cien el número de los que figurarán en la lista de aspirantes sin sueldo. Se admitirán, además por el orden de preferencia dispuesto en la instrucción 16, el número de aspirantes aprobados que sea necesario para cubrir las vacantes de Guardias segundos que existan en el día en que empiecen los exámenes de aptitud.

19. Las vacantes de Guardias segundos se cubrirán por el orden de preferencia que determina la instrucción 16. Se exceptúa el caso de existir vacantes en esta Corte, en el que se nombrarán los que alcancen o excedan de la estatura de un metro seiscientos milímetros, sin tener en cuenta otras circunstancias que las del orden dentro de cada grupo, según dispone la instrucción 17.

20. Los eliminados por cualquier motivo no tendrán derecho a reclamación alguna.

21. Será de cuenta de los llamados a ser tallados, reconocidos y examinados los gastos de toda clase por la estancia en esta Corte y transporte de ida y vuelta.

22. Por derechos de reconocimiento médico abonarán los que se presenten al concurso la cantidad de dos pesetas cincuenta céntimos, e igual cantidad por derechos de examen. El importe de los derechos de examen, después de deducidos los gastos de material y otros que origine el concurso, pasará íntegro a formar parte del capital del Colegio de hijos de funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

Los designados para formar el Tribunal de examen no devengarán dietas ni indemnización de ninguna clase.

23. Transcurridos dos meses desde la terminación de los exámenes de los admitidos a concurso, por la Sección Central del Cuerpo de Seguridad se procederá a inutilizar todos los documentos presentados por los solicitantes que no hayan sido aprobados en el examen, no admitiéndose recurso alguno de reclamación por los que no hayan recogido sus documentos dentro de dicho plazo.

Ilmo. Sr. Teniendo en cuenta este Ministerio las solicitudes que al mismo se han dirigido en súplica de que se convoque a exámenes para ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina civil, y considerando que, sin duda por escasez de facultativos pertenecientes a dicho Cuerpo, tropiezan las Compañías navieras con algunas dificultades para dotar a sus barcos de Médicos que reúnan las condiciones reglamentarias, y habiendo sido autorizados por el Directorio Militar con fecha 3 del corriente mes los expresados exámenes.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se convoque a exámenes de ingreso en el citado Cuerpo Médico de la Marina civil y que dichos exámenes se rijan por el Reglamento y programa que

autorizados por esa Dirección general, se publicarán en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO
Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 9.º del Reglamento de 9 de Marzo de 1922.

B. M. el Rey (q. D. g.) a propuesta de la Dirección general de Seguridad y tenido a bien disponer que, ha par del 1.º del corriente y con carácter obligatorio, se descuenta a los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia Seguridad y Gobernación, por sus correspondientes Habilitados, el 1 por 100 del haber líquido mensual que actualmente perciben, en concepto de cuota con la que deban contribuir al Colegio de Hijos de Funcionarios de los expresados cuerpos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO
Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Con objeto de que no continúen siendo improductivos los fondos que actualmente existen en cuenta corriente en el Banco de España, pertenecientes al Colegio de Hijos de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación y mientras no acuerde su inversión.

B. M. el Rey (q. D. g.) a propuesta de la Dirección general de Seguridad y tenido a bien disponer que los mencionados fondos, a excepción de una cantidad prudencial, que quedará en cuenta corriente en el Banco de España, para necesidades imprevistas, sean consignados por fracciones iguales, en varios guardados de la Caja general de Depósitos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO
Director general de Seguridad.

SUBSECRETARIA

Por el Ministerio de la Guerra se inserta de Real orden, de este de la Gobernación, con fecha 31 de Diciembre último, para el más exacto cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento de 10 de Octubre del mismo año, que por ese Gobierno se inserta en los BOLETINES OFICIALES respectivos las relaciones de vacantes de destinos civiles y resultado de las pruebas que mensualmente publica la Gaceta de Madrid y Diario Oficial del citado Ministerio, según previene el artículo 20 del mismo Reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1924.—El Subsecretario, Martínez Anido.

Señores Gobernadores de todas las provincias.
(Gaceta 17 de Enero)

SECCION PROVINCIAL

**Num. 177
DELEGACION DE HACIENDA
DE BALEARES**

Circular.—La cobranza voluntaria del impuesto de cédulas personales ha de comenzar el primero de mayo próximo para ello precisa que los Ayunta-

mientos procedan inmediatamente a la confección del padrón que terminado y expuesto al público, han de remitir, con su copia y lista cobratoria a la Administración de Contribuciones, para su aprobación.

No puede menos de llamar la atención de esta Delegación de Hacienda el número de cédulas cuya cobranza no puede efectuarse por pertenecer a individuos insolventes o de ignorado paradero y esto pone de relieve el poco celo con que los Ayuntamientos procedieron al confeccionar dicho documento cobratorio.

El padrón de cédulas para el año económico de 1924-25, no tiene que ser una copia del de 1923-24, si no que tiene que hacerse a la vista de las hojas declaratorias que previamente han de repartirse, las cuales se llenarán por los cabezas de familia y por los agentes que las reparten, cuando aquellos no sepan hacerlo.

Están sujetos al impuesto sobre cédulas personales, todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de catorce años domiciliados en España y por tanto en el padrón de cada Ayuntamiento han de figurar todos, absolutamente todos los domiciliados en el mismo, debidamente clasificados asignándoles la clase de cédula que les corresponde.

Libres los actuales Ayuntamientos de los pecados de la antigua política deben proceder con todo entusiasmo a la confección del padrón de cédulas para el próximo ejercicio económico de 1924-25, no olvidando que al obrar así no defienden solo los sagrados intereses de la Hacienda Nacional, si no que también los de la Municipal.

Con objeto de que la Administración de Contribuciones pueda comprobar si en la formación del padrón se ha cumplido el trámite esencial del reparto de hojas, no se aprobará ningún documento de esta naturaleza al que dejen de acompañarse las hojas declaratorias.

Confío en que los señores Alcaldes cumplirán el servicio que nos ocupa con todo el celo que su importancia requiere, librándome de apelar a medidas de rigor.

Palma 18 de Enero de 1924.—El Delegado de Hacienda, Enrique Soldevila.

**Núm. 193
CATASTRO de la RIQUEZA URBANA
PROVINCIA DE BALEARES**

Edicto de Comprobación del Registro fiscal de edificios y solares de Sineu.

En cumplimiento del art. 58 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 10 de Septiembre de 1917 modificada por el de 29 de Agosto de 1920, ley de 26 de Julio de 1922 y Real decreto de 15 de Abril de 1923, se anuncia a los contribuyentes por el término municipal de Sineu, que el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, acordó la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del citado pueblo, por corresponderle en el orden reglamentario nombrando para la ejecución de los trabajos la Comisión siguiente: Arquitecto Jefe, D. Ricardo Vauterón e Ibarrio; Arquitecto, D. José M.ª Abades y Blanchart; Aparejadores, D. Francisco Borja Zanón y D. José Sebastián Saez; y Oficiales Administrativos, D. Jesús Perales Pons y D. Fernando Crespi Jaume.

Al propio tiempo se advierte a los propietarios la obligación en que se encuentran de facilitar el mejor desempeño de aquel cometido, franqueando la entrada de las fincas a los funcionarios técnicos, al objeto de que puedan adquirir los datos necesarios para la tasación y que los trabajos darán comienzo al día siguiente de personarse la Comisión en la localidad.

Santa Margarita 19 de Enero de 1924.—El Arquitecto Jefe, Ricardo Vauterón.

**Num. 184
ALCALDIA DE CIUDADELA**

Formado el padrón de Casinos y Circulos de recreo de esta Ciudad formado para el próximo año de 1924 a 1925, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento por espacio de diez días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la Provincia, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que estimen convenientes.

Ciudadela 12 Enero 1924.—El Alcalde, José Moll.

Núm. 185

Formado el padrón de Cédulas Personales de esta Ciudad para el próximo año de 1924 a 1925 estará expuesto al público en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento por el término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la Provincia, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que estimen convenientes.

Ciudadela 12 Enero 1924.—El Alcalde, José Moll.

**Núm. 117
AYUNTAMIENTO DE BINISALEM**

Ordenanzas del Repartimiento de utilidades en sus dos partes Personal y Real a tenor de los preceptos del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, para la formación de los repartimientos para el ejercicio económico de 1924-25.

Artículo 1.º La estimación para el cómputo de utilidades objeto de gravamen tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto en la letra (a) del art. 26, en 1.º de Abril de 1924.

Art.º 2.º El cómputo de utilidades a los efectos de tributación en el repartimiento, se hará a base de declaración jurada para los efectos por dicho repartimiento, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Los contribuyentes en el repartimiento del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, que lo fueron a tenor de sus preceptos, y en su caso los representantes legales de los mismos, están obligados a presentar al Ayuntamiento relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades comprendidas en las partes Personal de repartimiento y Real del mismo. Las declaraciones habrán de tener para la parte Personal, la especificación del art. 32, y para la parte Real, la del art. 36, en relación con el 38 distinguiéndose además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos de los derechos reales sobre dichos bienes y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando a ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación o por las Juntas generales del repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de estas, quedará relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a las Juntas o a las Comisiones, a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

b) Los contribuyentes en la parte Real pero no en la Personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos de este R. D., por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

c) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia que declare las suyas propias y las que obten-

gan su mujer e hijos no emancipados en representación de aquélla y estos.

Los hijos emancipados, como los criados o jornaleros, harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Así mismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos.

d) Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligado de presentar a la Junta General del repartimiento cuando así lo acuerde el Ayuntamiento o fuera de ello especialmente requerido por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Art.º 3.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, como no sea de carácter eventual imposibles de estimar en su cuantía a que se contrae el art.º 2.º de esta ordenanza, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento los gastos de investigación de las utilidades respectivas cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100 ni ser inferiores del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art.º 4.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento producirá sus efectos, a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

Art.º 5.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término se estimarán en las siguientes cantidades:

- Una cabeza de ganado vacuno, a la labor 48 pesetas, a grangería 60 id.
- Una id. de id. caballar, a la labor 50'00 pesetas, a grangería 60'00 id.
- Una id. de id. mular a la labor, 50'00 pesetas.
- Una id. de id. asnal, a la labor 25'00 pesetas, a grangería 37'00 id.
- Una id. de id. cabrio, a grangería 4'00 pesetas.
- Una id. de id. lanar, a grangería 8'00 pesetas.
- Una id. de id. de cerda, a grangería 24'00 pesetas.

La referida estimación se ha hecho sin perjuicio de que al hacerse los trabajos catastrales sufran alteración los tipos aprobados.

Art.º 6.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornales, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

- a) Obreros del ramo de construcción y del ramo industrial. Tipo medio de jornal 2'00 pesetas. Número de días de trabajo 250. Haber anual 500 pesetas.
- b) Obreros del campo, tipo medio de jornal 1'50 pesetas. Número de días de trabajo 200. Haber anual 300 pesetas.

Art.º 7.º La Junta Municipal está facultada a los efectos del evaluo de las utilidades imputables a los contribuyentes de la parte Personal para acudir a la fijación de aquellos, a base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de estos fuerón superiores en más un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades por los contribuyentes.

En estos casos el evaluo se sujetará a las reglas del artículo 63 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918.

Art.º 8.º Se recargarán los tipos de gravamen en un 6 por 100 para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza.

Art.º 9.º Las cuotas inferiores a tres pesetas se cobrarán en una sola vez dentro del primer semestre del ejercicio, las de tres a seis se cobrarán por mitad y por semestres; las demás de seis pesetas se cobrarán por cuartos partes y por trimestres, todo ello con sujeción a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Binisalem 9 Enero de 1923.—El Alcalde Presidente, P. José Liabrés.—P. A. del A. y J. M.—El Secretario, Bernardo Ribas.

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Ignorándose el paradero de los mozos Jaime Tomás Roig, hijo de Damian y Apolonia; Gabriel Biblioti Fuster, hijo de Juan y Francisco; Antonio Bañeter Mayol, hijo de Juan y Micaela; Miguel Pomar Agulló, hijo de Miguel y Catalina; Juan Pomar Pomar, hijo de Miguel y Francisca; José Sampol Miralles, hijo de Juan y Margarita; Juan Pocovi Servera, hijo de Juan y Rosa, y Pedro Juan Ribas Fuster, de José y Catalina, nacidos en esta villa, comprendidos en el alistamiento del actual reemplazo, se les cita para que comparezcan ellos, o sus representantes legales, en esta Casa Consistorial a los actos siguientes:

Día 27 del actual y hora de las 10, rectificación del alistamiento; día 10 de Febrero próximo a la misma hora, cierre del alistamiento, día 17 del mismo a las 7, sorteo y día 2 de Marzo a las 9 clasificación y declaración de soldados.

Previéndoles que de no comparecer personalmente o quienes los representen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Montuiri 12 de Enero de 1924.—El Alcalde, Pablo Simeón.

AYUNT.º DE VILLA-CARLOS

Connuándose en el alistamiento de esta Villa, para el reemplazo de este año los mozos naturales de la misma Cristóbal Cardona Fluxá, de Cristóbal y Ana, y Francisco Monroy Audés, de Carlos y Eulalia, cuyo paradero y residencia, lo mismo que los de sus padres se ignoran, se les cita por medio del presente para que comparezcan en estas Casas Consistoriales en la mañana de los días 27 del actual y 10 y 17 de Febrero y 2 de Marzo próximos, en que respectivamente deben celebrarse ante este Ayuntamiento, los actos de rectificación de soldados; advirtiéndoles que de no comparecer, se les parará el perjuicio a que haya lugar.

Villa Carlos 19 Enero de 1924.—El Alcalde Presidente, Nicolás Quevedo.

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Ignorándose el paradero y actual residencia del mozo comprendido en el alistamiento para el reemplazo del actual año 1924 nacido en este término cuyo nombre a continuación se expresa con expresión de la fecha de su nacimiento; se le cita por medio del presente edicto para que él, sus padres, parientes, tutores o apoderados, comparezcan en estas Casas Consistoriales a los siguientes actos del reemplazo.

Día 27 de Enero: Rectificación del alistamiento.

Día 10 de Febrero: Cierre del alistamiento.

Día 17 del mismo mes: Sorteo de mozos.

Día 2 de Marzo: Clasificación de Soldados.

Mozo que se cita

Pedro Sanchez Humbria, de Tomás y Juana, nacido día 2 de Febrero de 1903.

Deya 16 de Enero de 1924.—El Alcalde, José Salas.

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos cuyos nombres se expresan a continuación, naturales de este término, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que, por el presente edicto, que sustituye las citaciones ordenadas por el artículo 45 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912 por no darse el paradero de los interesados, se les cita a comparecer en esta Casa Consistorial, por sí o por persona que legítimamente les represente, a las siguientes operaciones del reemplazo:

Día 27 de enero, a las nueve y media rectificación del alistamiento.

Día 10 de Febrero, a las nueve y media, rectificación definitiva y cierre del alistamiento.

Día 17 de Febrero, a las siete, sorteo.

Día 2 de marzo, a las ocho, clasificación y declaración de soldados.

Se les previene que la asistencia a los tres primeros actos es voluntaria pero que es obligatoria al de la clasificación y declaración de soldados. En el caso de no comparecer a este último acto, por sí o por medio de representante, se procederá en su día a instruirles el oportuno expediente de prófugo.

Mozos que se citan

Mateo Alomar Mestre, de Antonio y de Juana.

Pablo Borrás Oliver, de Guillermo y de Antonia.

Matías Morro Vanrell, de Matías y de Catalina.

Gabriel Mas Servera, de Gabriel y de María.

Guillermo Niell Gil, de Pedro y de Catalina.

Sineu 18 Enero de 1924.—El Alcalde, Rafael Ferriol.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario sustituto, Amador Ferriol.

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Ignorándose el paradero de los mozos Matías Ginestra Cirer, Sebastián Florit Beltran, Miguel Verd Liabrés y José Ramis Sastre, naturales de este término y hallándose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores o parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial a los siguientes actos.

Día 27 de Enero a las nueve: Rectificación del alistamiento.

Día 10 de Febrero próximo a las nueve: Rectificación y cierre definitivo del alistamiento.

Día 17 de Febrero a las siete; Sorteo.

Día 2 de Marzo a las nueve: Principio del acto de la clasificación y declaración de soldados.

Se les previene además a los expresados mozos que de no comparecer personalmente o por quien los represente a los expresados actos, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Sansellas 19 de Enero de 1924.—El Alcalde, Guillermo Enseñat.—El Secretario, Antonio Verd.

AYUNT.º DE SON SERVERA

Ignorándose el paradero y actual residencia de los mozos nacidos en este término municipal, comprendidos en el alistamiento formado para el actual reemplazo del Ejército, cuyos nombres a continuación se relacionan; se les cita por medio del presente edicto, para que ellos, sus padres, tutores, parientes, apoderados o amos de quienes dependan, comparezcan en esta Casa Consistorial a los siguientes actos:

Día 27 Enero a las nueve: Rectificación del alistamiento.

Día 10 Febrero a las nueve: Rectificación y cierre definitivo del alistamiento.

Día 17 Febrero a las siete: Sorteo de mozos.

Día 2 Marzo a las nueve: Clasificación y declaración de soldados.

Se les previene además a los mozos, que de no comparecer personalmente o por quien les representen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Mozos que se citan

Jaime Servera Sancho, de Francisco y Apolonia.

Agustín Mascargó Brunet, de Jaime y María.

Esteban Febrer Brunet, de Pedro y Francisca Ana.

Son Servera 14 Enero 1924.—El Alcalde accidental, Miguel Vives.—El Secretario, Bartolomé Fluxá.

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

Ignorándose el paradero de los mozos naturales de este término municipal comprendidos en el alistamiento formado para el reemplazo del Ejército del actual año, cuyos nombres a continuación se relacionan, se les cita por medio del presente edicto, para que comparezcan en esta Casa Consistorial a los siguientes actos.

Día 10 de Febrero a las 13, rectificación y cierre definitivo del alistamiento.

Día 17 de Febrero a las 7, sorteo, y día 2 de Marzo próximo a las 8, clasificación y declaración de soldados y revisión de exclusiones y excepciones de mozos de reemplazos anteriores.

Mozos que se citan

Antonio Vinga Oromar, hijo de Vicente y María.

Antonio Portas Prats, de Antonio y María.

Vicente Ribas Tur, de Antonio y Catalina.

Juan Cardona Ramón, de José y María.

José Costa Rosselló, de Lucas y María.

José Boned Boned, de Juan e Inés.

Francisco Ribas Planells, de Pedro y Esperanza.

Vicente Riera Serra, de José y Catalina.

José Torres Torres, de José y Francisca.

José Ribas Prats, de Miguel y Antonia.

Antonio Mari Costa, de Antonio y Catalina.

Juan Riera Costa, de Antonio y Catalina.

Juan Mari Costa, de Juan y Josefa.

Antonio Ribas Planells, de Antonio e Inés.

Vicente Ribas Prats, de Vicente y Josefa.

Vicente Ribas Cardona, de Juan y María.

José Boned Francolet, de José y Catalina.

Vicente Tur Tur, de José y Eulalia.

Miguel Costa Costa, de José y Catalina.

Juan Cosma Boned, de José y Catalina.

Lucas Boned Boned, de Mariano y Josefa.

Juan Riera Boned, de Juan y María.

José Planells Ramón, de Antonio y María.

Juan Riera Ribas, de Miguel y Margarita.

Antonio Cardona Mari, de Simón y María.

Vicente Cardona Juan, de Vicente y María.

Juan Riera Boned, de José y María.

Antonio Ribas Cardona, de Domingo y María.

Juan Rossellón Ribas, de Juan y Francisca.

Juan Cardona Rosselló, de Antonio y María.

Juan Cardona Cardona, de Antonio y Antonia.

Francisco Vingut Tur, de Francisco y Eulalia.

Miguel Tur Escandell, de Antonio y María.

Antonio Tur Tur, de José y Catalina.

Antonio Riera Boned, de Antonio y Catalina.

Juan Torres Boned, de Antonio y María.

Juan Torres Torres, de Juan y Catalina.

Vicente Prats Tur, de Antonio y Eulalia.

Antonio Costa Torres, de Antonio y María.

Antonio Roig Boned, de Antonio y Margarita.

San Antonio Abad a 16 Enero de 1924.—El Alcalde, Juan Prats.—El Secretario, Bartolomé Escandell.

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por el procurador D. Miguel Oliver en representación de D. Luis Antonio Vives Venezia, contra D. Pedro Darder y Canals de donde también era vecino, hoy ausente en ig;

norado paradero sobre pago de seis mil cien o noventa y seis pesetas intereses y costas, procedentes de documentos privados, cuya demanda fué admitida en trece de Diciembre último acordándose a la vez dar traslado de ella al antedicho D. Pedro Darder con emplazamiento del mismo para que dentro de nueve días improrrogables compareciera en los autos personándose en forma, cuya diligencia de emplazamiento se publicó por medio de cédula en los sitios de costumbre de esta capital y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares correspondiente al tres del que rige y a solicitud de la parte actora ha recaído la providencia que dice así:

«Palma diez y ocho de Enero de mil novecientos veinticuatro.—El presente escrito con el mandamiento y carta orden diligenciados que se devuelven y ejemplar del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares adjunto, únase todos los autos de su razón y no habiendo comparecido el demandado don Pedro Darder Canals, dentro del término del emplazamiento se tiene por acusada la rebeldía, practíquesele un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándole para que comparezca la mitad del término antes fijado o sean cinco días, transcurridos los cuales se acordará lo procedente respecto a las demás peticiones formuladas. Lo mando y firma S. S.º doy fé.—Jereix.—Ante mí, Juan Bestard.»

En su virtud por medio de la presente se llama de nuevo al repetido Don Pedro Darder, señalándole para que comparezca en el término de cinco días previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma diez y nueve de Enero de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Juan Bestard.

D. Bernardo Bonet Bonet, Juez municipal de la villa de Santany, provincia de las Baleares.

Hago saber: Que por este mi primer y único edicto, se cita, llama y emplaza a los herederos desconocidos, y por tanto de ignorado paradero, de Guillermo Lambias Ferrer, vecino que fué de esta villa, hoy en día difunto, para que el día siete de Febrero próximo a la hora de las nueve se presenten en este Juzgado a contestar la demanda de juicio verbal civil presentada por D. Juan Verger Tomás, mayor de edad y vecino de esta villa sobre pago de cantidad importe de dos anualidades de intereses vencidos en doce de Abril de los años 1922 y 1923 al interés anual del seis por ciento, correspondiente a un préstamo hipotecario de mil setecientas pesetas que hizo el demandante al expresado Guillermo Lambias y Ferrer, según lo tengo acordado en providencia de hoy; apercibidos que de no verificarlo, se procederá en rebeldía, previniéndoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Santany a diez y ocho de Enero de mil novecientos veinte y cuatro.—Bernardo Bonet.—Por mandato del Sr. Juez, Marcos Vidal, Secretario.

Don Domingo Picornell Amengual, Oficial segundo de la Reserva Naval, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente edicto se hace saber a la Sociedad denominada Cámara de Contratación S. A. o las que se consideren dueños del velero místico nombrado «Virgen del Carmen» fólio 8 de la lista 2.ª de Huelva que si en el plazo de un mes a contar desde la publicación de este edicto, no proceden a la extracción del mencionado velero que se halla a pique en el puerto de Palma de Mallorca desde mediados del año 1920 se considerará que hacen abandono del mismo.

Palma a 17 Enero de 1924.—Domingo Picornell.